Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00004/INFOEM/AD/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará **LA** **PARTE RECURRENTE** en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **01114/ISSEMYM/AD/2024***,* del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

## **A N T E C E D E N T E S:**

**1. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.** Con fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM) ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el expediente **01114/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

*“NOTA DE INICIO nota de inicio o de ingreso a sala de urgencias el día miércoles 27 de noviembre del 2024 a las 08.40 horas aproximadamente en el hospital regional del ISSEMyM del paciente XXXXXXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXX con numero de derechohabiente del issemym XXXXXXX. dicha nota es relevante para el riego de trabajo” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** SARCOEM

Asimismo, adjuntó a su solicitud de acceso a la información el archivo “***Solicitud de nota inicial1.pdf***”escrito mediante el cual reitera su solicitud de acceso a datos personales.

**2. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.** Con fecha veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SARCOEM, respuesta a la solicitud de acceso a datos personales de la siguiente manera:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

**EL** **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado:

”***RESPUESTA 1114.AD.2024.pdf***”: Oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido por la Directora del Hospital Regional ISSEMYM Nezahualcóyotl, mediante el cual señala que adjunta el archivo que contiene un escrito en donde se detalla:

De acuerdo con lo comunicado por el Director del Hospital Regional Nezahualcóyotl, informa al particular que se localizó la nota inicial del servicio de urgencias del día veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro que consta de dos hojas, por lo que no existe impedimento legal para brindarle acceso a dicha información.

Considerando que requirió como modalidad de acceso “SARCOEM”, se informa al particular que la información solicitada se enviará en dicha modalidad, previa acreditación de su identidad y personalidad, siendo necesario que se presente con una identificación oficial para acreditar su identidad y personalidad, y los requisitos de representación antes mencionados, tal y como lo establecen los artículos 106 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ante el módulo de transparencia de este Instituto, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en el teléfono (01722) 2261900 extensión 1434073.

Asimismo, hace del conocimiento que una vez que acuda al Módulo de Transparencia podrá realizar cambio de modalidad de acceso de la información solicitada.

**3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha trece de enero del año dos mil veinticinco, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso a través del SARCOEM el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“Dando respuesta al oficio 207C0401210001S-UT-3020/2024. en espera que al anexar mis identificaciones puedan ser validas para optener la copia de la NTA INICIAL como lo solicito en la solicitud con numero 01114/ISSEMYM/AD2024” (Sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“por mi situacion medica y en respuesta al oficio 207C0401210001S-UT-3020/2024 en donde mencionan que debo de identificarme con alguna credencial de identidad oficial, y debido a mi calidad clinica me es imposible acudir en el modulo antes mencionado, adjunto las identificaciones: INE, credencial de derechohabiente del ISSEMyM y pasaporte, esperando que de esta manera pueda identificarme satisfactoriamente con la institución” (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión la siguiente documentación:

“***credencial issemym.pdf***”: Credencial del ISSEMYM de **LA PARTE RECURRENTE**.

“***INE XXXX.pdf***”: Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **LA PARTE RECURRENTE**.

“***pasaporte.pdf***”: Pasaporte a favor de **LA PARTE RECURRENTE**.

“***RESPUESTA 1114.AD.2024.pdf***”: Documento entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

**4. TURNO.** El presente recurso de revisión se envió electrónicamente mediante el SARCOEM al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña** ello en términos de los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**5. ADMISIÓN.** En fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticinco atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127, 131 y 132, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

1. La admisión a trámite del referido recurso de revisión;
2. La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera los Informes Justificados, o bien **LA PARTE RECURRENTE** emitiera sus manifestaciones y alegatos; y
3. El requerimientoa las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

**6. CONCILIACIÓN A LAS PARTES.** Mediante la notificación del acuerdo de admisión por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), este Instituto hizo del conocimiento a las partes la posibilidad de iniciar procedimiento de conciliación en términos del artículo 132 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. De igual manera, se le hizo del conocimiento a las partes que tienen un plazo de siete días hábiles para manifestar su voluntad de conciliar.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico ***“004.INFOEM.AD.RR.2025.pdf”*** en el cual se advierte lo siguiente:

Oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita conciliar el presente asunto.

No obstante, lo anterior, el Solicitante fue omiso en rendir manifestación alguna dentro del término legal concedido para los efectos previamente establecidos.

En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México y Municipios (SARCOEM), se notificó el Acuerdo por el cual se tuvo por precluido el derecho del Solicitante para llevar a cabo la conciliación que establecen los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**7**. **MANIFESTACIONES.** El **veintidós de enero de dos mil veinticinco** se recibió, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**,en el que se advierten el archivo electrónico denominado y descrito en el siguiente orden:

***“004.INFOEM.AD.RR.2025.pdf”***: Oficio de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco signado por el responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita conciliar el presente recurso de revisión.

Dicho documento se puso a la vista de **LA** **PARTE RECURRENTE** el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,a efecto de que manifestara lo que a su derecho asistiera y conviniera, no advirtiéndose pronunciamiento alguno al respecto

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco**,** y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** **DE LA COMPETENCIA**. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL** **SUJETO OBLIGADO** remitió respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,** mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**, es decir, al siguiente día hábil de haber recibido la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SARCOEM.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia**.**

**CUARTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** Es conveniente resaltar que los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad. Finalmente es de precisarse que el SARCOEM, funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado.

Asimismo la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad, señala expresamente que:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

*XI.* ***Datos personales****: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*…*

*XIII.* ***Derechos ARCO:*** *a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.*

*…*

***XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales****.*

*…*

*L****. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.***

*…*

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes.* ***El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro****. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*…*

***Artículo 98. El titular tiene derecho a*** *acceder,* ***solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****,* ***así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto****,* ***las cesiones realizadas o que se pretendan realizar,*** *así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.*

***…”***

De los anteriores preceptos se advierte que, por datos personales se entenderá a la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y, se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**.

Así mismo, destaca que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento. En la inteligencia que tratamiento será cuando se realicen operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas **con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.**

Bajo esa tesitura, los preceptos legales de mérito establecen que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, tiene oportunidad de ejercer sus derechos ARCO y lo más importante es que la autoridad tiene la obligación de dar a conocer la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

**Finalmente, del marco normativo en cita garantiza que el titular de los datos personales tendrá derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados,** **así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como**:

1. **El origen de los datos;**
2. **Las condiciones del tratamiento del cual sean objeto;**
3. **Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar; así como,**
4. **Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto**.

Precisado lo anterior resulta necesario señalar que el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a los datos personales en términos del Capítulo Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que **LA PARTE** **RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione, lo siguiente:

* Nota de inicio o de ingreso a sala de urgencias el día miércoles 27 de noviembre del 2024 a las 08.40 horas aproximadamente en el hospital regional del ISSEMYM.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO,** por conducto de la Directora del Hospital Regional ISSEMYM Nezahualcóyotl, señala que se localizó la nota inicial del servicio de urgencias del día veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro que consta de dos hojas, por lo que no existe impedimento legal para brindarle acceso a dicha información.

Considerando que requirió como modalidad de acceso “SARCOEM”, se informa al particular que la información solicitada se enviará en dicha modalidad, previa acreditación de su identidad y personalidad, siendo necesario que se presente con una identificación oficial para acreditar su identidad y personalidad, y los requisitos de representación antes mencionados, tal y como lo establecen los artículos 106 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ante el módulo de transparencia de este Instituto, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en el teléfono (01722) 2261900 extensión 1434073.

Asimismo, hace del conocimiento que una vez que acuda al Módulo de Transparencia podrá realizar cambio de modalidad de acceso de la información solicitada.

Conocida la respuesta por el particular, al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como motivo de inconformidad señalando que **por su situación médica es imposible acudir en el módulo, por lo que proporcionan diversas identificaciones.**

Con posterioridad, este Instituto apertura la fase de conciliación, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó la posibilidad de conciliar, sin embargo, **LA PARTE RECURRENTE** resultó omisa de emitir pronunciamiento.

De lo anterior se destaca, que a través de la respuesta, no existe una negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** para hacer entrega de la información.

Ahora bien, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado.

Como se mencionó en párrafos anteriores el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a datos personales lleva un procedimiento establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; para esto, es pertinente establecer los pasos para acceder a datos personales:

* Los derechos ARCO, pueden ser ejercidos por el titular de los mismos, por representante o bien por una persona designada para estos fines a través de testamento, en caso de personas fallecidas.
* El derecho de acceso, que es el caso que nos ocupa, es el derecho que tiene el titular de estos, para acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
* La recepción y el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, serán tramitadas por la Unidad de Transparencia.
* Para el ejercicio, es necesario acreditar identidad de titular de los datos.
* El plazo que tienen los Responsables para dar respuesta, es el de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.
* Para ejercer el derecho de acceso a datos personales, se deberá satisfacer los requisitos establecidos por la Ley de Protección de Datos en cita, en caso de que alguno de ellos, no se satisfaga, se deberá prevenir al solicitante, para que sean subsanados.

Una vez identificados los pasos del proceso que debe llevarse a cabo durante la tramitación de un ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es procedente entrar al estudio del presente asunto para determinar los alcances de los elementos aportados por las partes durante la sustanciación del Recurso de Revisión citado al rubro, en esta tesitura, si bien es cierto en la respuesta inicial **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la información solicitada; pero, para su entrega en la modalidad solicitada, le notificó al solicitante que debería acreditar su identidad en las oficinas de la unidad de transparencia.

Con lo anterior, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** está dando puntual seguimiento a los mecanismos para asegurar que los datos personales sean entregados únicamente a su titular debidamente acreditado, lo anterior en términos de lo señalado por los artículos 90 fracción III, 106 y 118 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que señalan:

*“Artículo 90. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable, que tendrá las funciones siguientes:*

*(…)*

*III.* ***Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados****.*

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados******será necesario acreditar la identidad de titular*** *y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”*

***Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de*** *expedición de copias simples, copias certificadas,* ***documentos en la modalidad que se hubiese solicitado****,* ***previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.***

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”*

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que si **EL SUJETO OBLIGADO**, está requiriendo al particular, la acreditación de su identidad, es porque está cerciorándose de la identidad de quien solicita los datos; en consecuencia, se puede vislumbrar que en efecto, observó lo señalado por la Constitución Federal y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de los Sujetos Obligado que contengan sus datos personales, ya que el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece:

*“Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

*El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.”*

Bajo ese contexto, es necesario puntualizar que el otorgamiento del acceso a datos personales, independientemente de la modalidad elegida, requiere de la acreditación misma que se realiza en dos momentos, los cuales son:

1. Al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **Sujeto Obligado** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y
2. **Al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente.**

En esta tesitura, es necesario puntualizar que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso, es efectivamente el titular de los datos personales a los que pretende acceder.

Ello en virtud de que, si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía SARCOEM, ya que es del dominio público y en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SARCOEM respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales, por lo que se debe corroborar la identidad del titular, previo a la entrega de la información en medios electrónicos, sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

***Resoluciones:***

* ***RRD 0015/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* ***RRD 0032/17.*** *Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

***RRD 0053/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*

Es por lo anteriormente expuesto que se determina que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra imposibilitado para entregar los documentos en los que obran los datos personales, sin corroborar previamente la identidad del titular de los datos y en consecuencia, si bien es cierto una vía para corroborar la identidad del titular de los datos es que se presente en las oficinas de la Unidad de Transparencia, no se debe pasar por alto la manifestación del particular, quien hace alusión a que su condición médica le impide su traslado a las oficinas indicadas por el Sujeto Obligado, circunstancia que lleva a este Organismo Garante a ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a poner de disposición del solicitante mecanismos alternos para poder comprobar su identidad, haciendo uso de las tecnologías de la información, como puede ser una videollamada o videoconferencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, robusteciendo dicha normatividad con el Criterio del Comité de Transparencia 01/22, aprobado por el Comité de Transparencia del INAI, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2022, mediante acuerdo EXT-15/CT/09/06/2022.05, en donde se señala que se puede establecer una sesión de videollamada o videoconferencia.

Lo anterior, permitirá minimizar el traslado físico del solicitante, atendiendo, en este caso, a las cuestiones físicas y médicas, aludidas por el particular.

Es por lo anteriormente expuesto que se determina que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encuentra posibilitado para entregar los documentos en los que obran los datos personales, previa acreditación de la identidad del titular de los datos, mediante medios electrónicos como lo es por ejemplo videollamada o videoconferencia, atendiendo en este caso a las circunstancias referidas por **LA PARTE RECURRENTE** al interponer su recurso de revisión.

En razón de lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información solicitada para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** previamente deberá hacer de conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, vía SARCOEM, el procedimiento para llevar a cabo dicha acreditación a través de medios electrónicos, indicando el lugar, días, horarios, datos o ligas de conexión de los medios electrónicos a través de los cuales se corroborará la identidad, no se omite comentar que al momento de la conexión el titular deberá exhibir o mostrar identificación oficial vigente en original (credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o cédula profesional).

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00004/INFOEM/AD/RR/2025**,por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega, haga entrega a **LA PARTE** **RECURRENTE,** vía SARCOEM, previa acreditación de su identidad mediante medios electrónicos como videollamadas o videoconferencia, lo siguiente:

- Nota inicial del servicio de urgencias del día veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro.

*Para corroborar la identidad, así como entrega de la información, EL SUJETO OBLIGADO previamente deberá hacer de conocimiento de LA PARTE RECURRENTE, vía SARCOEM, el procedimiento para llevar a cabo dicha acreditación a través de medios electrónicos, indicando el lugar, días, horarios, datos o ligas de conexión de los medios electrónicos a través de los cuales se hará la verificación de la identidad.*

**TERCERO. Notifíquese vía SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía SARCOEM hágase del conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio la presente, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.